



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-632-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(04)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, por la señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo; sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora Pública **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-632-18

Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que le fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, a las once y veintidós minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatadas con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Según Información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rio San Juan, su cónyuge **CÉSAR ABRAHAM UBAU HERNÁNDEZ** tiene inscrita dos propiedades a su nombre, la Finca No. 24,195, Tomo 208, Folio 92, Asiento Primero, ubicada en la Comarca Laurel Galán, en fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, y la Finca No. 25,781, Tomo 219, Folio 103, Asiento Primero, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce, y **2)** Su cónyuge también tiene registrados dos vehículos, una Camioneta Marca Toyota, Placa M-005897, Año 1,999 y un automóvil Marca Toyota, Placa M-006449, Año 2003, inscritos desde el siete y ocho de junio del año dos mil cinco, respectivamente. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la Ex Servidora Pública **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el nueve de abril del año dos mil dieciocho a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha once de abril del año dos mil dieciocho, a las nueve y veintitrés



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-632-18

minutos de la mañana, se recibió escrito de contestación presentado por la señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecido la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración patrimonial de cese de la señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, las que se señalaron en el Visto Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-632-18

de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** En cuanto a las propiedades de bienes inmuebles a nombre de su cónyuge no declaradas, *“Por omisión involuntaria, no de detalló la información relativa a las propiedades de mi esposo César Abraham Ubau Hernández. Finca No.24,195, Tomo 208, Folio 92, Asiento 1 y la No.25,781, Tomo 219, Folio 103, Asiento 1”, adjuntó Escrituras Públicas No. 102 del protocolo No. 12 y No. 605 del protocolo No. 14 de la Licenciada María Esperanza Latino; y 2)* Con respecto a los vehículos de Marca Toyota, también de propiedad de su cónyuge, manifestó que *“...aclaro que ambos vehículos fueron vendidos hace algún tiempo. Se adjunta Escritura Pública No. 8, Compra Venta de Vehículo, elaborada por el Lic. José A. de La Hoz Guerrero y Escritura Pública No. 56, Compra Venta de Vehículo, elaborada por el Lic. Samuel Sandoval Prado.”. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por la señora MOLINA VALLE presenta mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, únicamente desvanece lo concerniente a los vehículos marca Toyota, Placas M-005897 y M-006449, pues presentó evidencias suficientes, competentes y pertinentes, anexando fotocopias simples de Testimonios de Escritura Pública No. 56, Compra Venta de Vehículo, realizada el día diez de febrero del año dos mil doce, y Escritura Pública No. 8, Compra Venta de Vehículo, realizada el día dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, donde se refleja que los vehículos fueron vendidos con anterioridad a la fecha que la Ex Servidora Pública presentara su Declaración de Cese. En cuanto a las propiedades de bienes inmuebles no se desvanece de modo alguno, dado que no aportó documentación pertinente, suficiente y fehaciente que sostenga sus alegatos, pues no basta decir que por un olvido involuntario no las declaró, puesto que fueron adquiridas e inscritas en fecha anterior a su Declaración Patrimonial, a como se confirma con las fotocopias simples de los Testimonios, Escritura Pública No. 102, Desmembración y Compra Venta de Bien Inmueble, de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve y Escritura Pública No. 605, Desmembración y Compra Venta de Bien Inmueble, del quince de noviembre del año dos mil once, por lo que debió de incorporarlas en su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicha ex servidora pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente su cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-632-18

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(04)-06-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE**, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-632-18

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/ LARJ
C/c. Expediente (04)
Consecutivo
M/López